



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	LUZ DARY VARGAS CARDENAS
DEMANDADA	NURY DURLEY GUTIERREZ GARCIA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00906 00
DECISIÓN	Denegar prueba Extraprocesal

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la solicitud de prueba extraprocesal consistente en inspección judicial en asocio de perito que se designe, sobre vehículo: placas TNH088, clase Camión, marca JAC, carrocería Estacas – Camión, línea HFC1061KC (L), color Amarillo, modelo 2010, estado del vehículo Activo, chasis LJ11RDBC9A1001868, cilindraje 3500 Nro. De ejes 2, pasajeros 2, toneladas 3.34.

Las pruebas extraprocesales, están reguladas en el artículo 183 del Código General del proceso que determina *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*.

El anterior fragmento normativo señala que, a las pruebas extraprocesales, le son aplicables las disposiciones procesales previstas en cada uno de los medios de prueba consagrados para las pruebas judiciales consagradas en el Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 236 de la misma obra consagra literalmente que: “(...) solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene la facultad de analizar los presupuestos de pertinencia y conducencia cuando se trate de una prueba anticipada, y no exclusivamente, en tratándose de una prueba solicitada al interior del proceso.

En este lineamiento, no cabe duda de que el propósito que persigue la solicitante con la prueba extraprocesal es determinar el valor del bien, ello en consideración a que la solicitante pretende promover proceso divisorio.

Bajo el anterior panorama, la inspección judicial busca como propósito verificar de manera directa por parte del juez hechos, personas y objetos que interesen al proceso o al futuro litigio divisorio, pudiendo el juzgador emitir una apreciación de lo observado dejando constancia de todo aquello que pueda interesar al proceso. Y, acorde con el objeto de la prueba, donde solo se pretende determinar el valor del vehículo, la prueba idónea es el dictamen pericial; en este entendido, la inspección busca es verificar hechos lo que en palabras del Doctrinante Hernán Fabio López Blanco es: “(...) Se entiende por "examen judicial" la percepción directa que tiene el juez de los diversos objetos (personas o cosas) sobre los que puede recaer el medio de prueba, pues busca que mediante ella se forme un más adecuado con- 412 LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL vencimiento del punto que se quiere demostrar, empleando cualquiera de los cinco sentidos o todos ellos, pero primordialmente el de la vista, de ahí que aún se le conozca en nuestro medio como "inspección ocular" (...), y como se determina por la misma norma que regula la materia, la inspección judicial es un medio de prueba subsidiario.

Por lo anterior, la solicitud de inspección judicial no es idónea, ni conducente en virtud de otras pruebas existentes en el estatuto adjetivo, tales como el dictamen

de peritos, y su carácter subsidiario que permite negarla, pues los hechos que pretender probarse pueden ser objeto de otros medios de prueba resulta obvio concluir que en el presente asunto la inspección judicial solicitada resulta improcedente.

En otras palabras, no se hace necesaria la presencia de la juez relacionada en la solicitud de prueba extraprocesal para que la prueba logre su cometido, pues para los precisos efectos de la prueba basta con el dictamen pericial, será negada la solicitud de la inspección judicial.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de prueba extraprocesal presentada por **LUZ DARY VARGAS CARDENAS**.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

A/Os

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c53b984ed3317454bb21b6f35e31fce4211e0e5d25f803f4e3066679d54d760**

Documento generado en 02/03/2022 12:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>